



JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES Y ALCALDES POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES Y SEGURIDAD CIUDADANA

El Congresista de la República, **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 22°, literal c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE RESTITUYE CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES Y ALCALDES POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES Y SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto la restitución de la causal de suspensión del cargo del gobernador regional y alcalde por incumplimiento de funciones en materia de gestión de riesgos de desastres y de seguridad ciudadana.

Artículo 2. Modificación del artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica el artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 31. Suspensión del cargo

El cargo de presidente, vicepresidente y consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia regional de concertación.
5. **El cargo de gobernador regional se suspende por no cumplir con aprobar los Planes de Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres, dentro del plazo establecido, así como las demás funciones en materia de defensa civil**



previstas en la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

6. El cargo de gobernador regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1, 2, 5 y 6; y, en el caso del numeral 3, hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia. En el caso del numeral 4, la suspensión se realiza hasta por el período máximo de treinta (30) días calendario.

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesorios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho."

Artículo 3. Modificación del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifica el artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;



3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal;
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia pro delito doloso con pena privativa de la libertad;
6. Por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente.
7. **El cargo de alcalde se suspende por no cumplir con aprobar los Planes de Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres, dentro del plazo establecido, así como las demás funciones en materia de defensa civil previstas en la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).**
8. **El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.**

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia. En el caso del numeral 6, la suspensión se realiza hasta por el periodo máximo de treinta (30) días naturales.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Incorporación del cuarto párrafo al artículo 21 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)

Se incorpora el cuarto párrafo al artículo 21 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), con el siguiente texto:

"Artículo 21.- Sanciones

(...)

Si el pedido de suspensión por las causales previstas en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el numeral 7 del artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es presentado por los miembros del Consejo Regional o Municipal, según corresponda, o por cualquier vecino residente en la respectiva jurisdicción; se requerirá el informe del organismo técnico competente del SINAGERD para la verificación del incumplimiento".



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2023 09:21:44-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2023 15:31:51-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2023 09:21:16-0500

JAIME QUITO SARMIENTO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
TAÍPE CORONADO María
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2023 16:49:46-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2023 17:18:31-0500



Firmado digitalmente por:
CERRÓN ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2023 15:58:19-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMÍREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2023 17:24:49-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **4** de **abril** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4641/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)

Mediante la Ley N° 29664 se creó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), definido como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres¹.

De conformidad con el artículo 3 de referida la normal legal, se define a la Gestión del Riesgo de Desastres como un proceso social que tiene como fin último la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales; con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible; siendo su fin supremo la protección de la vida humana e integridad física así como su estructura productiva, bienes y medio ambiente, conforme lo precisa el Principio Protector contemplado en el artículo 4 de la ley.

Todos los niveles de gobierno son responsables de desarrollar e implementar las acciones de la Gestión del Riesgo de Desastres. Conforme a los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 de la citada Ley, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, como integrantes del SINAGERD, formulan, aprueban normas y planes; evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector; siendo los gobernadores y alcaldes las máximas autoridades responsables en el ámbito de sus competencias.

En ese esquema, las entidades públicas en todos los niveles de gobierno formulan, aprueban y ejecutan, entre otros, los siguientes planes²:

- a. Planes de prevención y reducción de riesgo de desastres
- b. Planes de preparación
- c. Planes de operaciones de emergencia.
- d. Planes de educación comunitaria.
- e. Planes de rehabilitación.
- f. Planes de contingencia.

En este diseño institucional, el instrumento técnico para la incorporación del proceso de prevención del riesgo es el “Plan de Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres”, que es definido como el instrumento técnico operativo diseñado para incorporar de manera intrínseca y efectiva la prevención del riesgo de desastres en los instrumentos de

¹ Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (artículo 1).

² Numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

planificación del desarrollo, es un documento donde se define en espacio y tiempo los medios utilizables para lograrlo, en donde se contemplan en forma ordenada y coherente las metas, programas, proyectos, así como las actividades que se utilizarán para evitar la generación de nuevos riesgos, conforme a lo establecido por los Lineamientos Técnicos del Proceso de Prevención de Riesgo de Desastres del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres (CENEPRED)³.

Dentro de los Sistemas Defensa Civil a nivel regional se tiene la siguiente estructura y/o composición⁴:

- a. Los Gobiernos Regionales y los Grupos de Trabajo.
- b. Los Gobiernos Locales y los Grupos de Trabajo.
- c. Los Centros de Operaciones de Emergencia Regional (COER) y los Centros de Operaciones de Emergencia Local (COEL).
- d. Las Plataformas de Defensa Civil regionales y locales.

Por su parte, el numeral 14.3 del artículo 14 de la Ley N° 29664, establece que los gobiernos regionales y locales deben constituir grupos de trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres, presididos de forma indelegable por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. En el mismo sentido, el numeral 11.7 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en relación a los gobiernos subnacionales precisa que los gobernadores y alcaldes tienen la función de constituir y presidir los grupos de trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres, destinados a la formulación institucional de normas y planes, evaluación y organización de los procesos de Gestión del Riesgo de Desastres dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, sobre la responsabilidad en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, el numeral 14.5 de artículo 14 de la propia Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece que los gobiernos regionales y los gobiernos locales son los responsables directos de incorporar los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres en la gestión del desarrollo, en el ámbito de su competencia político administrativa.

Además, los planes específicos en cada entidad pública tienen como marco general el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su plazo máximo de aprobación es el mes de agosto de cada año. En los términos de la propia Ley N° 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres: "El Plan Nacional sirve de marco para la elaboración de los planes específicos y tipo de desastre que deben ser desarrollados anualmente por las entidades públicas en todos los niveles de gobierno. Los planes específicos se aprueban como máximo en el mes de agosto de cada año" (artículo 19, literal b).

En ese sentido, se prevé una serie de responsabilidades directas de las autoridades regionales y autoridades locales en la formulación, aprobación y ejecución de medidas de prevención necesarias para la gestión de riesgos de desastres en el ámbito de sus

³ Recuperado de: https://cenepred.gob.pe/web/wp-content/uploads/Guia_Manuales/LINEAMIENTOS%20PROCESOS_PREVENCI%C3%93N.pdf

⁴ Numeral 11.11 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

competencias, siendo necesario evaluar los mecanismos legales para que dichas autoridades cumplan con tan importante tarea, bajo causal de sanciones proporcionales.

2.2. Desastres naturales y falta de acciones preventivas en el país

Conforme lo ha precisado el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED): La vulnerabilidad del territorio peruano se ve acrecentada por la variabilidad climática, que se expresa en fenómenos como las sequías, las heladas y las lluvias intensas que, al ocurrir sobre el accidentado territorio, contribuyen a la ocurrencia de huaycos e inundaciones. La actividad sísmica asociada con la ubicación del país en el "Cinturón de fuego del Pacífico", constituye una amenaza permanente para la ocurrencia probable de desastres. Muchas veces, los eventos sísmicos y fenómenos periódicos como el Niño, incrementan la erosión, lo que favorece los deslizamientos, e influyen en la inestabilidad de los glaciares de nuestra cordillera y por tanto, en una mayor probabilidad de que se produzcan aluviones⁵.

Sin embargo, no solo se trata de la variabilidad climática de nuestro país, también se involucran las condiciones de vulnerabilidad de la población y sus medios de vida; como la ocupación territorial sin planificación y sin control, la infraestructura expuesta, frágil ante fenómenos de origen natural, entre otros factores que agudizan la exposición ante los desastres naturales.

Según lo reportado por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN)⁶, en el año 2022, se culminó con el monitoreo de más de tres mil emergencias a nivel nacional por distintos fenómenos, tales como lluvias (huaicos, deslizamientos, inundaciones), sismos, incendios forestales, bajas temperaturas, entre otros.

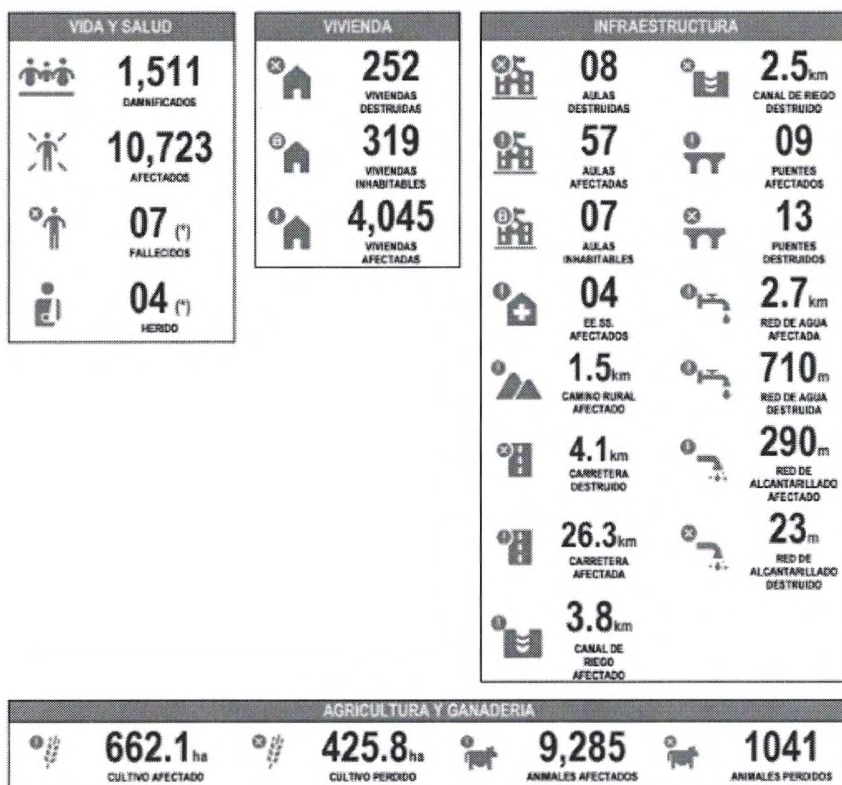
Durante el presente año, conforme a la información de conocimiento público, tan solo en los meses de enero, febrero y marzo, las precipitaciones pluviales han ocasionado estragos; y, con la llegada del ciclón Yaku, la presencia de lluvias, inundaciones y huaicos se intensificaron causando la afectación de departamentos de La Libertad, Piura, Áncash, Lambayeque, Tumbes, Lima, entre otros; siendo que las cifras de fallecidos y damnificados aumentaban cada día que duraba el paso del ciclón.

Según el último reporte del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), solo entre el 4 y el 16 de marzo del 2023, en el marco de los impactos del ciclón Yaku, se registraron siete personas fallecidas, 10 723 personas afectadas, por lo menos 1,500 familias damnificadas y más de 4500 viviendas sufrieron daños, Así como la afectación de más de 1000 hectáreas de cultivo.

⁵ CENEPRED. Informe Técnico 011-2012-CENEPRED/DGP/UGI. Recuperado de: <http://sigrid.cenepred.gob.pe/docs/PARA%20PUBLICAR/CENEPRED/Analisis%20declaratorias%20de%20estado%20de%20emergencia%20por%20desastres%20naturales%202012.pdf>

⁶ COEN. Nota de Prensa 760-2022. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/indeci/noticias/684441-el-centro-de-operaciones-de-emergencia-nacional-coen-monitoreo-mas-de-tres-mil-eventos-por-distintos-fenomenos-durante-el-2022>

Figura 1: Acumulación de daños registrados a consecuencia del ciclón Yaku durante la temporada de lluvias 2023 (4 -16 de marzo)



Nota: - Información registrada por los gobiernos locales a través del SINPAD.
 (*) Información reportada por los gobiernos locales

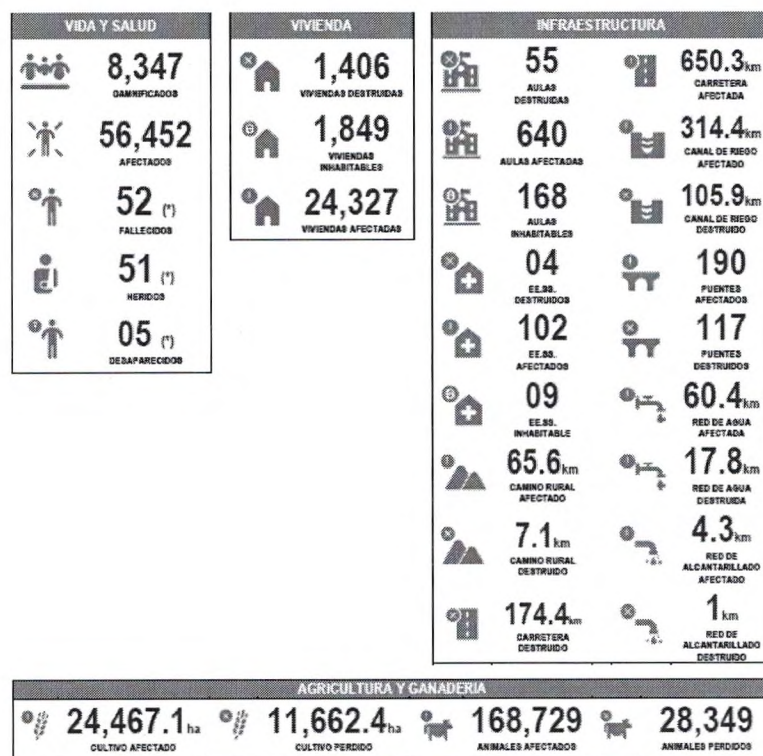
Actualizado al 16 de marzo de 2023, 19:30 horas

Fuente: Resumen Ejecutivo N° 338-2023 - Temporada de Lluvias 2022-2023 (N° 175). INDECI / COEN

Muchas de las lamentables pérdidas de un gran número de peruanos, fueron ocasionadas por el paso del ciclón Yaku. No obstante, las inclemencias del clima reflejadas en las precipitaciones pluviales (huaicos, deslizamientos, inundaciones) han causado, entre enero y marzo del presente año, la muerte de más de 50 personas, 56 mil personas afectadas, 8 mil familias damnificadas y otras afectaciones, conforme a lo reportado por el Resumen Ejecutivo N° 338-2023 del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI)⁷.

⁷ INDECI. Resumen Ejecutivo N° 338-2023. Recuperado de:
<https://drive.google.com/file/d/1HKyq8gR151FY11oIFT74brTQDfKq2tPB/view?fbclid=IwAR1uKQ9oZOdPQsowPoyEcr7wM295n2fzT4ejsuGJxLywrhZuoXbjPD5xtZU>

Figura 2: Acumulación de daños registrados a consecuencia de la temporada de lluvias de enero hasta marzo de 2023



Nota: - Información registrada por los gobiernos locales a través del SINPAD
 (*) Información reportada por los gobiernos locales.

Fuente: Resumen Ejecutivo N° 338-2023 - Temporada de Lluvias 2022-2023 (N° 175)
 Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), 2023.

Por otro lado, el Gobierno nacional, durante el primer trimestre del año 2023, ha 14 decretos de urgencia que declaran el estado de emergencia en aproximadamente 400 distritos del país ⁸ a raíz del impacto generado por las precipitaciones pluviales y por el paso del ciclón Yaku, tal como se observa en el cuadro 1.

⁸ El Comercio. 13 de marzo de 2023. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/respuestas/cuantos-fallecidos-hay-tras-las-lluvias-en-la-costa-del-peru-segun-indeci-ciclon-yaku-tdex-noticia/?ref=ecr>

Cuadro 1: Reporte de Declaratoria de Estados de Emergencia por desastres naturales

N°	Decreto Supremo	Fecha de publicación	Declaratoria de Estado de Emergencia (Ámbito)	Fenómeno
1	N° 007-2023-PCM	13/01/2023	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en algunos distritos de varias provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Cusco, Huánuco, La Libertad, San Martín y Ucayali.	Por impacto de daños ante intensas precipitaciones pluviales.
2	N° 008-2023-PCM	13/01/2023	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Lima, Loreto, Moquegua, Pasco, San Martín, Tacna y Ucayali.	Por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales.
3	N° 014-2023-PCM	27/01/2023	Decreto Supremo que proroga el estado de emergencia en la localidad de Cunia del distrito de Chirinos de la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca.	Por impacto de daños a consecuencia de deslizamiento de tierra
4	N° 017-2023-PCM	01/02/2023	Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia en varios distritos de las provincias del departamento de Puno.	Por peligro inminente ante déficit hídrico.
5	N° 019-2023-PCM	06/02/2023	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa.	Por impacto de daños ante intensas precipitaciones pluviales.
6	N° 024-2023-PCM	17/02/2023	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Allauca, Caca Catahuasi, Huangascar, Lincha, Putinza, Quinchis y Viñac de la provincia de Yauyos del departamento de Lima.	Por impacto de daños ante intensas precipitaciones pluviales.
7	N° 028-2023-PCM	02/03/2023	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de las provincias del departamento de Ayacucho.	Por impacto de daños ante intensas precipitaciones pluviales.
8	N° 029-2023-PCM	03/03/2023	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Áncash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tumbes.	Por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales.
9	N° 030-2023-PCM	10/03/2023	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en algunos distritos de varias provincias del departamento de Arequipa.	Por impacto de daños ante intensas precipitaciones pluviales.
10	N° 034-2023-PCM	12/03/2023	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Cajamarca, La Libertad, Lambayeque y Piura.	Por impacto de daños ante intensas precipitaciones pluviales.
11	N° 035-2023-PCM	12/03/2023	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, Lima, Moquegua, Puno y Tacna; y de la Provincia Constitucional del Callao.	Por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales.
12	N° 036-2023-PCM	15/03/2023	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Ancón, Pucusana Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo y Santa María del Mar de la provincia y departamento de Lima.	Por impacto de daños ante intensas precipitaciones pluviales.
13	N° 038-2023-PCM	18/03/2023	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Áncash, Huancavelica, Ica y Lima.	Por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales.
14	N° 039-2023-PCM	18/03/2023	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Ayacucho Pasco y Ucayali.	Por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales.

Actualizado al 20 de marzo de 2023, 19:30 horas

Fuente: Diario El Peruano. Elaboración propia.

Si bien los fenómenos naturales son inevitables, los últimos eventos ocurridos en el país han puesto en evidencia la grave falta de prevención, reflejado en el escaso nivel de articulación y prevención de las autoridades, en todos los niveles de gobierno. En efecto, muchas de los impactos significativos pudieron evitarse o atenuarse si las máximas autoridades responsables en cada nivel, hubieran efectuado las acciones de prevención establecidas en la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

De acuerdo con información oficial, entre los años 2021 y 2022, el presupuesto destinado a la Reducción de Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres, asignados a los gobiernos locales y regionales, ascendió a S/ 2 588 millones (PIM), de los cuales se ha ejecutado solo el 69.8%⁹. Asimismo, de los 1 528 riesgos o alertas emitidas y notificadas a los gobiernos regionales y locales del país entre los años 2021 y 2022, principalmente debido a la falta de aprobación del Plan de Prevención y Reducción de Desastres, el 84% (1328) no han sido atendidas hasta el momento por 1496 municipalidades provinciales y distritales del país¹⁰.

Tal como ha precisado la Contraloría General de la República: Las situaciones adversas referidas a la falta de aprobación del Plan de Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres impiden identificar medidas, programas, actividades y proyectos que eliminen o reduzcan las condiciones de riesgo de desastres o que prevengan nuevas condiciones. Lo que pone en riesgo las acciones de prevención ante desastres naturales y la reducción de situaciones de vulnerabilidad para los habitantes, contraviniendo así las disposiciones de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) y su reglamento¹¹.

Estas negligencias, omisiones y/o impericias nos hace ver la falta de responsabilidad de nuestras autoridades regionales y locales en materia de prevención de la Gestión del Riesgo de Desastres.

Cuadro 2: Reporte de situaciones adversas alertadas por la Contraloría General de la República ante la falta de aprobación y posterior implementación del Plan de Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres - periodo 2021-2022

Detalle de situaciones adversas	
Departamentos	N° Situaciones adversas
Áncash	119
Lima Provincias	111
Cajamarca	97
Ayacucho	87
Junín	82
Arequipa	74
Huancavelica	73
Puno	73

⁹ Contraloría General de la República. Nota de Prensa. 23 de marzo de 2023. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/729942-1496-municipalidades-provinciales-y-distritales-no-aprobaron-plan-de-prevencion-de-riesgo-de-desastres-pese-a-alerta-de-contraloria>

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.



Amazonas	71
Apurímac	66
La Libertad	63
San Martín	60
Huánuco	55
Piura	48
Loreto	45
Ica	35
Lambayeque	26
Pasco	19
Tacna	18
Cusco	16
Moquegua	13
Ucayali	12
Tumbes	11
Madre de Dios	10
Provincia Constitucional del Callao	4

Fuente: Nota de Prensa de la Contraloría General de la República. 23 de marzo de 2023
Elaboración propia

2.3. La indebida supresión de causales de suspensión por incumplimiento de funciones en materia de defensa civil en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Conforme al artículo 106 de la Constitución Política del Perú, las leyes orgánicas regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución; siendo los gobiernos regionales y locales, organismos del Estado con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

En ese orden de ideas, el marco legal para los Gobiernos Regionales se encuentra regulado en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y para los Gobiernos Locales en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En dichas normas, podemos ubicar una serie de figuras jurídicas como las causales de suspensión de las autoridades de cada gobierno subnacional.

La "suspensión del cargo" constituye una sanción legal que se impone a una autoridad regional o municipal; supone el alejamiento del cargo por un periodo determinado y es declarado cuando se incurre en algunas de las causales establecidas taxativamente en la Ley.

Dicha figura a lo largo de los años ha sido objeto modificaciones que han terminado afectado la existencia de medidas coercitivas respecto al cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional del Riesgo de Desastres, en el ámbito de los gobiernos regionales y locales; conforme a las sucesivas modificatorias (Cuadro 3).

Cuadro 3: Modificaciones de la figura de suspensión de autoridades regionales y locales

Modificaciones de la figura de suspensión del cargo de autoridades regionales y locales en materia de Gestión de Riesgos y Desastres		
Marco Normativo	Gobiernos Regionales Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales	Municipalidades Provinciales y Distritales Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 4 y 5 de la Ley N° 30055 (30 de junio de 2013) [se incorporan causales de suspensión de cargo]	"Artículo 31°.- Suspensión del cargo (...) El cargo de presidente se suspende por no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. "	"Artículo 25°.- Suspensión del Cargo (...) Se considera falta grave no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"
Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30779, Ley que dispone medidas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (05 de junio de 2018)	"Artículo 31.- Suspensión del cargo (...) El cargo de <u>gobernador regional</u> se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil <u>a que se refiere</u> la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)."	"Artículo 25.- Suspensión del cargo (...) El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)."
Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31439, Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de fortalecer las instancias de concertación, sean estas regionales, provinciales o distritales (07 de abril de 2022)	"Artículo 31. Suspensión del cargo El cargo de presidente, vicepresidente y consejero se suspende por: 1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional. 2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal. 3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad. 4. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia regional de concertación. La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3, hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el	"Artículo 25. Suspensión del cargo El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: 1. Por incapacidad física o mental temporal; 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales; 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención; 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal; 5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia pro delito doloso con pena privativa de la libertad; 6. Por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente. Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, según corresponda.



JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

	delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia. En el caso del numeral 4, la suspensión se realiza hasta por el período máximo de treinta (30) días calendario. Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable. En todos los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros. Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho".	Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia. En el caso del numeral 6, la suspensión se realiza hasta por el período máximo de treinta (30) días naturales. Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable. En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar."
--	---	---

Fuente: Diario El Peruano. Elaboración propia

De la revisión de las leyes modificatorias bajo análisis, la figura de la suspensión del ejercicio del cargo de las autoridades subnacionales, se tiene que mediante la Ley N° 30055, Ley que modifica la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se incorpora por primera vez el incumplimiento de funciones en materia de seguridad ciudadana y defensa civil.

Así, mediante la Ley 30055, se estableció como causal de suspensión del cargo de presidente regional, la no instalación y convocatoria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. De la misma manera, se establece que el mismo incumplimiento, en el caso de los alcaldes, se considera falta grave.

Posteriormente, la Ley N° 30779, Ley que dispone medidas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se precisa que el cargo de gobernador regional y de alcalde se suspende por el incumplimiento de las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, ampliando la delimitación previa que solo hacía referencia a las funciones contenidas en el artículo 11 de dicha ley.

Asimismo, cabe agregar que, la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30779, modificó el artículo 21 de la Ley 29664 y estableció que: "La imposición de sanciones a gobernadores regionales o alcaldes está a cargo del Consejo Regional o Consejo Municipal, según corresponda, bajo responsabilidad y, en atención al pedido del órgano rector del SINAGERD. Dicho pedido debe precisar la función o funciones que hayan sido incumplidas por la autoridad regional o local". Es decir, por un lado, se fortaleció la vigilancia sobre el cumplimiento de las funciones del cargo de gobernador regional y de alcalde, pero se limitó la titularidad del pedido de suspensión solo al ente rector de SINAGERD.

Finalmente, la Ley 31439, Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de fortalecer las instancias de concertación, sean estas regionales, provinciales o distritales; suprimió sin mayor fundamento la causal de suspensión del cargo de gobernador y de alcalde referida al incumplimiento de las funciones en materia de defensa civil, así como la causal de no instalación y convocatoria al comité de seguridad ciudadana; previstas en el artículo 31 de Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Sin embargo, de la revisión de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 00668/2021-PE, que dio origen a la Ley 31349, y del estudio contenido en el respectivo dictamen aprobado por la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, se aprecia que no existe ninguna sola mención a la necesidad de derogar las causales señaladas. Ninguna sola línea está dedicada a esta problemática, por lo tanto, la supresión de dichas causales no fue objeto de estudio ni debate. Al contrario, se aprecia que el texto íntegro del proyecto y del respectivo dictamen tuvieron por objeto exclusivo fortalecer las instancias de concertación para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tal como se puede corroborar en el respectivo expediente legislativo¹², razón por la cual fue enviado a la Comisión de la Mujer y Familia como única comisión dictaminadora.

No obstante, en la redacción de la fórmula legal del Proyecto de Ley 00668/2021-PE, así como el respectivo Dictamen, la Autógrafa de Ley y la Ley publicada, se incorpora como causal de suspensión del cargo de gobernador o alcalde el incumplimiento de funciones respecto a las instancias de concertación para prevenir la violencia contra la mujer; aprobándose una nueva redacción íntegra del artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y del artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que suprime las causales de incumplimiento de funciones en materia de gestión de riesgos de desastres e incumplimiento de convocatoria al comité de seguridad ciudadana. De esta manera se configuró la derogación tácita de las causales antes contenidas en el párrafo final de ambos artículos.

¹² Véase: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/668>

2.4. Los Comités de Seguridad Ciudadana

En nuestro país, mediante la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) definido como un "sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de seguridad ciudadana, con el fin de garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad y el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional, para lograr una situación de paz social y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades. Para tal efecto, coordina la acción del Estado y promueve la participación ciudadana"¹³.

Dentro de los componentes del SINASEC, se tienen como instancias de coordinación interinstitucional a nivel regional, provincial y distrital a los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana (CORESEC), los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana (COPROSEC) y los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana (CODISEC). Se trata, fundamentalmente, de instancias de diálogo, coordinación y elaboración de políticas, planes, programas, directivas y actividades en materia de seguridad ciudadana, en el marco de las Políticas Nacionales y se encuentran presididas por los Gobernadores Regionales, Alcaldes Provinciales y Distritales, bajo responsabilidad, cuya función es indelegable.¹⁴

El Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, dispone los plazos para la instalación y convocatoria a sesiones de los referidos comités; es así que el artículo 32-A establece que los CORESEC, COPROSEC y CODISEC son instalados dentro de los primeros diez días hábiles del inicio de la gestión.

Asimismo, el numeral 32.1 del artículo 32, señala que las sesiones ordinarias se realizan por lo menos una vez cada dos meses, previa convocatoria e instalación por parte de sus respectivos presidentes; y estableciendo (en virtud del párrafo final de la Ley artículo 25 de la Ley 27792, Ley Orgánica de Municipalidades, y artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ahora derogado mediante la Ley 31439) que el presidente del Comité que no convoque a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, será pasible de suspensión en el cargo; causal que actualmente también ha sido suprimida del ordenamiento jurídico sin mayor fundamento, mediante la Ley 31439, Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de fortalecer las instancias de concertación, sean estas regionales, provinciales o distritales.

Por estos motivos, la presente iniciativa legislativa considera la necesidad, urgencia y relevancia de restituir, con una mejor precisión, las causales de suspensión del cargo del gobernador regional y alcalde, por el incumplimiento de funciones en materia de planes de gestión de riesgos de desastres, así como en la instalación y convocatoria del comité de seguridad ciudadana; en el contenido de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos

¹³ Decreto Supremo N° 011-2014-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Artículo 4).

¹⁴ Decreto Supremo N° 011-2014-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Artículos 15, 16, 21, 22, 26 y 27)

Regionales, y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; con una mayor precisión a la existente antes de la entrada en vigencia de la Ley 31439, ubicando estas causales en nuevos numerales de las respectivas disposiciones que son objeto de modificatoria.

III. EFECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De convertirse en ley, la presente iniciativa legislativa incorporará las siguientes modificaciones en el ordenamiento jurídico nacional:

Se modifica el artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el numeral 5 para establecer que el cargo de gobernador regional se suspende por no cumplir con aprobar los Planes de Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres, dentro del plazo establecido, así como las demás funciones en materia de defensa civil previstas en la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD). Asimismo, se incorpora el numeral 6, estableciendo que el cargo de gobernador regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Se modifica el artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos, incorporando el numeral 7 para disponer que el cargo de alcalde se suspende por no cumplir con aprobar los Planes de Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres, dentro del plazo establecido, así como las demás funciones en materia de defensa civil previstas en la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD). Asimismo, se incorpora el numeral 8, estableciendo que el cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se propone incorporar un cuarto párrafo al artículo 21 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), para precisar que, si el pedido de suspensión es presentado por miembros del Consejo Regional o Municipal, o por cualquier vecino residente en la respectiva jurisdicción; se debe requerir el informe del organismo público ejecutor competente del SINAGERD para verificar del incumplimiento, es decir, del CENEPRED (en lo referente a los procesos de estimación, prevención, reducción de riesgos y reconstrucción) o INDECI (en lo referente a los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación). De esta manera se amplía la titularidad del pedido de suspensión que, en la norma vigente, solo corresponde a la PCM como órgano rector de SINAGERD.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

De convertirse en ley, la presente iniciativa legislativa no generará gasto alguno al erario nacional, pues, su objeto es restituir, con una mejor precisión, la causal de suspensión del ejercicio de los cargos de gobernador regional y alcalde, en caso de no cumplir con sus funciones previstas en la Ley 29664 y no cumplir con instalar ni convocar al comité de



seguridad ciudadana. No se están incorporando nuevas funciones que requieran de mayor gasto público. De ser el caso, la aplicación de la norma se dará en el marco de la potestad que tienen los Consejos Regionales o Concejos Municipales para suspender a gobernadores y alcaldes, respectivamente; no implicarán modificaciones institucionales.

Asimismo, se beneficiará a la población en general, pues se busca que los gobernadores regionales y alcaldes cumplan con funciones tendientes a garantizar la vida, integridad y seguridad de la población. Con una mayor vigilancia sobre las funciones específicas en materia de gestión de riesgos de desastres y en materia de seguridad ciudadana, se podrá prevenir y atenuar sucesos que afectan drásticamente la vida de la población.

Por otra parte, se fortalecerá la institucionalidad de los gobiernos regionales y gobiernos locales; pues se establecen medidas coercitivas para contribuir a garantizar el efectivo cumplimiento de funciones de gobernadores y alcaldes, pues éstas suponen la articulación para garantizar la prevención y reducción de riesgos de desastres, así como el funcionamiento de los comités de seguridad ciudadana. De la misma manera, al restituirse estas causales de suspensión con una mayor precisión, se fortalece la capacidad fiscalizadora de los Consejos Regionales y Consejos Municipales.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se vincula con la Política 32 del Acuerdo Nacional referida a la Gestión del Riesgo de Desastres, mediante la cual se busca "promover una política de gestión del riesgo de desastres, con la finalidad de proteger la vida, la salud y la integridad de las personas; así como el patrimonio público y privado"¹⁵. Asimismo, el proyecto de ley tiene relación directa con el Tema 103 de la Agenda Legislativa 2022 – 2023: Gestión del Riesgo de Desastres¹⁶.

¹⁵ Acuerdo Nacional. Recuperado de <https://www.acuerdonacional.pe/>

¹⁶ Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.